

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 38 Extraordinaria de 18 de mayo de 2023

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Acuerdo 305/2023 (GOC-2023-437-EX38)

Acuerdo 307/2023 (GOC-2023-438-EX38)

Acuerdo 387/2023 (GOC-2023-439-EX38)

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 18 DE MAYO DE 2023

AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 38

Página 245

### TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

**GOC-2023-437-EX38**

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el 20 de abril de 2023, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así: -----

POR CUANTO: Desde el segundo semestre de 2022, en los tribunales se ha generado un incremento de solicitudes de certificaciones de sentencias, fundamentalmente de los procesos judiciales de divorcio, con motivo de la realización de trámites migratorios y otros. -----

POR CUANTO: El escenario se torna complejo, a causa de que las personas interesan de los tribunales la entrega de copia literal certificada de la sentencia de divorcio, cuando debe ser la certificación en extracto de lo decidido mediante la resolución judicial y porque, en numerosas ocasiones, las solicitudes se presentan por quienes no fueron parte en el proceso, unido también a las incoherencias detectadas en el diligenciamiento de la ejecutoria de estas hacia los registros civiles. -----

POR CUANTO: La certificación de sentencia limita su contenido a un resumen del fallo, para que surta efecto en diversos trámites posteriores al proceso judicial y la copia literal certificada es la que se les entrega a las partes, de forma íntegra, para que conozcan el resultado del proceso judicial en el cual participaron, según lo regulado en el Artículo 166, apartado 2, de la Ley 140 de 2021 “De los Tribunales de Justicia”. -----

POR CUANTO: En los tribunales, se les explica a los interesados sobre dicha diferencia; no obstante, insisten, alegando que es una exigencia, porque así aparece colocado en los formularios de los trámites que deben realizar, situación que impacta negativamente en la prestación del servicio judicial y genera insatisfacción en la población. -----

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en las sesiones celebradas el 25 de agosto de 2010 y 9 de noviembre de 2011, aprobó las instrucciones 199 y 212, respectivamente; en la primera de ellas estableció el procedimiento a seguir por los tribunales respecto a la ejecutoria de las resoluciones judiciales, mediante las cuales se constituye o afecta el estado civil de las personas para que, en las oficinas registrales

del Estado Civil, se practiquen las notas pertinentes; y en la segunda, precisó cuál es el contenido de las certificaciones, las personas legitimadas a solicitarlas, la tramitación, el plazo para su autorización y el modo de proceder ante situaciones de destrucción o deterioro de las actuaciones judiciales u otras de fuerza mayor, disposiciones que conservan plena vigencia. -----

**POR CUANTO:** En virtud de lo anterior, resulta necesario establecer pautas organizativas y de control en estos trámites con las precisiones requeridas, a fin de que los tribunales puedan ofrecer una respuesta eficiente al incremento de solicitudes de certificaciones que se ha producido y a las exigencias del cumplimiento de la ejecutoria de las resoluciones judiciales que se remiten a los registros civiles, e incorporar estas acciones al proceso de transformación digital que se gesta en el Sistema de Tribunales, con el objetivo de prestar un servicio adecuado y ágil a la población. -----

**POR TANTO:** En uso de las facultades conferidas en los artículos 148, tercer párrafo, de la Constitución de la República de Cuba, y 29, apartado uno, inciso h), de la Ley 140, de 28 de octubre de 2021, “De los Tribunales de Justicia”, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular adopta el siguiente: -----

### **ACUERDO CIRCULAR 305**

**PRIMERO:** Los tribunales municipales populares expiden certificaciones de sentencias de divorcio en extracto, para que surta efecto en diversos trámites posteriores al proceso judicial. -----

**SEGUNDO:** La certificación de divorcio en extracto se realizan en el modelo aprobado al efecto, el que contiene los datos siguientes: -----

- a) Título de la certificación (certificación de sentencia de divorcio); -----
- b) nombres y apellidos del secretario judicial que certifica; -----
- c) tribunal que la expide; -----
- d) número y año del expediente; -----
- e) número y fecha de la sentencia; -----
- f) fecha de la firma de la sentencia; -----
- g) nombres y apellidos de las partes; -----
- h) disposición respecto a la disolución del vínculo matrimonial decretada y otras decisiones adoptadas; -----
- i) fecha de expedición de la certificación; -----
- j) firma del secretario judicial que certifica; -----
- k) cuño o sello gomígrafo que identifica al órgano judicial; y-----
- l) sello o datos relacionados con el impuesto sobre el documento. -----

**TERCERO:** En los demás procesos judiciales, los tribunales podrán expedir certificaciones literales de las resoluciones judiciales a instancia de los interesados, con sujeción a las precisiones realizadas en la presente disposición. -----

**CUARTO:** El plazo, los días y el horario de atención, así como el procedimiento que deben cumplir los tribunales para la expedición de certificaciones de sentencias, se rigen por lo dispuesto en la Instrucción 212, de 9 de noviembre de 2011, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. -----

**QUINTO:** Cuando el solicitante desconozca los datos del expediente judicial, el secretario realiza la búsqueda en los libros correspondientes y se efectúa la entrega en un plazo que no exceda de 30 días hábiles. En igual tiempo, se expide el referido documento cuando exista alguna situación excepcional o causa justificada para no hacerlo en el plazo previsto en la disposición referida en el apartado anterior. -----

SEXTO: Si la solicitud es presentada por una persona que no fue parte en el proceso, debido al fallecimiento, discapacidad, salida del país u otra circunstancia que haga imposible la comparecencia de esta, el presidente de la sesión, sala o tribunal municipal popular lo evalúa con racionalidad, atendiendo al caso concreto, y autoriza la expedición de la certificación de la resolución judicial, siempre que el interesado le exhiba los documentos que acrediten la causa justificada y el interés legítimo o vínculo con la parte del proceso, de lo cual deja una referencia en el expediente. -----

SÉPTIMO: Las cuantías del impuesto sobre documentos a pagar por la emisión de las certificaciones es de 5 pesos por cada hoja, cuando se expiden a solicitud de las entidades estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, sujetos que operan en el país al amparo de la Ley 118, “De la Inversión Extranjera”, los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, las cooperativas agropecuarias y no agropecuarias, las organizaciones y asociaciones, y las personas naturales residentes permanentes en el territorio nacional; y de 125 pesos por cada hoja, para las sucursales, agentes y oficinas de representación de personas jurídicas extranjeras radicadas en el país, así como las personas naturales no residentes permanentes en el territorio nacional, según lo establecido en la Ley 113, “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en el numeral 15, de su Anexo 4, que fue modificado por el Artículo 2, el Anexo Único y la Disposición Especial Segunda del Decreto-Ley 21, de 24 de noviembre de 2020. El pago de este impuesto podrá acreditarse en formato físico o electrónico, en la forma que se regule. -----

OCTAVO: La ejecutoria de oficio de las decisiones judiciales a los registros civiles se realiza conforme a lo regulado en la Instrucción 199, de 25 de agosto de 2010, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Cuando se compruebe que, en su oportunidad, no se cumplió con la remisión de la sentencia por cualquier motivo, o que, a pesar de haberlo realizado, el Registro del Estado Civil informa que no obra la nota marginal en el asiento, el órgano judicial procederá de inmediato a su cumplimiento. ----

NOVENO: Los presidentes de los tribunales provinciales y municipales adoptarán las medidas organizativas y de distribución del personal auxiliar que resulten pertinentes, para dar respuesta eficiente a la situación temporal generada con el incremento de solicitudes de certificaciones, con el objetivo de ofrecer el servicio que necesitan la población y las instituciones, y evitarán, en todos los casos, incorporar procederes que produzcan afectación a los solicitantes. -----

DECIMO: En los tribunales se capacitará a los jueces y el personal auxiliar designado para atender las solicitudes y la entrega de certificaciones, y ejecutar de oficio las resoluciones judiciales en los registros civiles, a fin de orientarles cómo actuar en los diferentes supuestos y lograr la correcta aplicación de esta disposición. -----

DECIMOPRIMERO: Los presidentes de los tribunales provinciales populares garantizan que la emisión de las certificaciones se realice con la calidad requerida; a ese fin, ubican los medios informáticos adecuados para este trámite y, de ser necesario, centralizan la impresión de los documentos entre órganos judiciales cercanos, sin que ello afecte el plazo para su entrega a los interesados. -----

DECIMOSEGUNDO: Se dispone la digitalización de los libros de radicación de todos los años y materias, con el objetivo de facilitar la búsqueda de los expedientes y la confrontación de los datos; a ese fin, en todos los tribunales, se designará a los responsables y se confeccionará un cronograma de trabajo. -----

DECIMOTERCERO: En todos los tribunales se mantendrán actualizados los legajos digitales de las resoluciones definitivas, los que se organizan y conservan de la forma

dispuesta en el Acuerdo Circular 271, de 24 de septiembre de 2020, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. -----

DECIMOCUARTO: Cada órgano judicial adoptará las medidas pertinentes para evitar que la situación desfavorable existente en algunos archivos judiciales afecte la prestación del servicio de expedición de certificaciones y la ejecutoria en los registros civiles. -----

DECIMOQUINTO: En los tribunales provinciales populares se realizarán análisis sobre el comportamiento de estos trámites, con la frecuencia e inmediatez requeridas, a fin de adoptar soluciones oportunas, e informarán al Tribunal Supremo Popular lo que consideren que deba ser de su atención y cumplimiento; se examinará por los respectivos consejos de Gobierno al menos una vez al año. En todos los órganos judiciales, se actualizarán los planes de prevención de riesgos y se reforzarán las medidas de control a esta actividad. -----

DECIMOSEXTO: El Presidente del Tribunal Supremo Popular evaluará con el Ministro de Justicia la necesidad de actualizar el protocolo suscrito por ambas instituciones, a fin de incorporar al sistema de trabajo conjunto el tema referido a la ejecución de las sentencias en los registros. -----

DECIMOSÉPTIMO: La Dirección de Informática del Tribunal Supremo Popular implementará, en breve plazo, una herramienta que permita informatizar el trámite de solicitud y entrega de certificaciones. -----

DECIMOCTAVO: La Dirección de Organización, Planificación e Información del Tribunal Supremo Popular diseñará reportes estadísticos sobre el trámite de solicitud y entrega de certificaciones, a fin de evaluar su comportamiento. -----

DECIMONOVENO: La Dirección de Supervisión y Atención a la Población del Tribunal Supremo Popular incorporará los temas a que se refiere la presente disposición en la clasificación de los motivos de las quejas, para poder captar las inconformidades. Asimismo, se revisarán estos trámites en las visitas y supervisiones que se realicen a los tribunales provinciales y municipales populares. -----

VIGÉSIMO: La Dirección de Comunicación Institucional del Tribunal Supremo Popular incorporará los mensajes que orienten a la población sobre el procedimiento y los requisitos necesarios para la solicitud de certificaciones de sentencias en los tribunales, en su estrategia de divulgación en los diferentes medios y plataformas digitales. -----

VIGESIMOPRIMERO: Los presidentes de los tribunales provinciales populares son responsables del cumplimiento de esta disposición en sus respectivas salas y tribunales municipales populares. -----

COMUNÍQUESE el presente a los vicepresidentes, presidentes de sala, directores y jefes de departamentos independientes del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales; a la Fiscal General de la República; a los ministros de Justicia y Relaciones Exteriores; a la Presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos pertinentes, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para su conocimiento general. -----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A 20 DE ABRIL DE 2023, “AÑO 65 DE LA REVOLUCIÓN”. -----

**GOC-2023-438-EX38**

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el 20 de abril de 2023, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así: -----

Número 307. Se da cuenta con la solicitud formulada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular de La Habana, interesando regular la competencia para conocer los delitos contra el orden económico, en virtud de que, con los cambios sustantivos, procesales y organizacionales, se adecuaron las estructuras de los tribunales municipales populares de la capital, y con base al principio de especialización, se concentró el conocimiento de estos ilícitos, previstos en el nuevo Código Penal, en el Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre. -----

Al referido tribunal municipal se le encargó conocer, entre otros, los delitos que afectan la economía nacional y los asociados a la corrupción y, en correspondencia con ello, continuó aplicando lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2013, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que regulaba las figuras delictivas que, antes de la modificación estructural de los tribunales en la capital, tramitaban los tribunales territoriales económicos. -----

Es criterio del solicitante que existen figuras delictivas que, a pesar de que se encuentran agrupadas en el título de “Delitos contra el orden económico”, no afectan, en estricto, la economía nacional, ni guardan relación con ello; tal es el caso de los delitos contra los derechos del trabajo y la seguridad social que, si bien se recogen en un capítulo aparte, a partir de la técnica legislativa, se agruparon en el título antes referido. Similar acontece con el delito de hurto y sacrificio de ganado mayor, que sí puede considerarse como un delito que afecta la economía; no obstante, no es del conocimiento de la sala de la especialidad del tribunal provincial, ni tampoco de las salas que atienden los delitos asociados a la droga y contra la seguridad vial. -----

Lo mismo acontece con el delito de apropiación indebida, que se encuentra en el título de los “Delitos contra los derechos patrimoniales”, y que actualmente lo conoce el Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre. No obstante, con en este último tipo penal, sí debería hacerse una distinción de cuándo correspondería conocerlo, y propone que sea vinculado, siempre y cuando el patrimonio afectado sea el estatal. -----

Contrario a ello, existen otras figuras delictivas, que no están en este título, pero considera el consultante que, por su naturaleza y contenido, sí afectan la economía nacional o, al menos, están asociadas a la corrupción, entre ellas el cohecho y las negociaciones ilícitas.-----

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 27, apartado tres, de la Ley 140, de 28 de octubre de 2021, “De los Tribunales de Justicia”, y los artículos 238 y 260 de su Reglamento, y escuchado el criterio favorable de la Fiscalía, el Ministerio del Interior y la Organización de Bufetes Colectivos, acuerda que: -----

El Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre conozca los procesos penales sancionables hasta 8 años de privación de libertad por los delitos regulados en los títulos IX y X del Código Penal, lo que incluye el sacrificio ilegal de ganado mayor, presente en este último título y requerido de uniformidad en su tratamiento. Igualmente, se le atribuye el conocimiento de otras figuras delictivas que, aunque estén recogidas en otros títulos, afecten

la economía nacional o el ilícito esté asociado a la corrupción administrativa y sus conexos, entre los que destacan el cohecho, las negociaciones ilícitas y la apropiación indebida en el sector estatal. -----

COMUNÍQUESE lo dispuesto a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales; a la Fiscal General de la República, el Ministro de Justicia y la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos pertinentes, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para su conocimiento general. -----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A 20 DE ABRIL DE 2023, “AÑO 65 DE LA REVOLUCIÓN”. -----

### **GOC-2023-439-EX38**

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el 28 de abril de 2023, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así: -----

Número 387. Se da cuenta, con la preocupación expresada por los presidentes de las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y los presidentes de los tribunales provinciales populares, en relación con la figura del juez asistente, prevista en el Artículo 10, apartados dos y tres de la Ley 140, de 28 de octubre de 2021, “De los Tribunales de Justicia”, en el sentido de que, de acuerdo con las previsiones que la desarrollan, en el propio texto y su Reglamento, no resulta suficientemente claro quiénes pueden ocupar dicho cargo y las funciones que le corresponderían.-----

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el ejercicio de las facultades atribuidas por los artículos 148, tercer párrafo, de la Constitución de la República, y 29, apartado uno, incisos g) y h) de la Ley 140, de 28 de octubre de 2021, “De los Tribunales de Justicia”, acuerda: -----

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59, apartado tres, inciso a) de la Ley de los Tribunales de Justicia, pueden ser jueces asistentes los jueces profesionales con conocimientos, competencias y resultados de trabajo notables o los juristas de demostrada calificación. -----

En el primer grupo, pueden ser considerados, en principio, los jueces profesionales de los tribunales provinciales populares y el Tribunal Especial Popular de la Isla de la Juventud que exhiban meritorios resultados en su desempeño, según determina el Artículo 87, apartado uno, del Reglamento de la Ley, lo que se inspira en la necesidad de fomentar la progresión en la carrera judicial, en sintonía con lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 83 de la primera de las disposiciones normativas citadas. -----

Lo anterior no excluye la posibilidad de que puedan ser propuestos y electos como jueces asistentes los jueces profesionales de los tribunales municipales populares que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, cuando las necesidades del servicio judicial lo aconsejen. -----

En el segundo grupo de profesionales al que se refiere la Ley, se consideran incluidos los directivos y especialistas del Tribunal Supremo Popular, otros especialistas del Sistema de Tribunales, los profesores de Derecho u otros graduados de dicha profesión, siempre a condición de que sean “juristas de demostrada calificación”. Este requisito se

refiere, de conjunto, a la formación jurídica alcanzada y las competencias manifestadas en el desempeño a lo largo de su trayectoria profesional, en particular, con relación al ejercicio de la función judicial o las actividades de apoyo que tributan a ella. -----

SEGUNDO: Los jueces asistentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10, apartados dos y tres de la Ley, tienen como misión principal la de “auxiliar a los magistrados en el ejercicio de sus funciones” y, además, pueden impartir justicia en los tribunales provinciales y municipales populares, si así lo determina el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. -----

TERCERO: Las actividades auxiliares de los jueces asistentes pueden incluir: -----

- a) El estudio de casos y su presentación en las sesiones de colegiación, bajo la conducción del magistrado ponente; -----
- b) la elaboración de proyectos de resoluciones judiciales, para ser sometidos a la consideración del magistrado ponente; -----
- c) la participación en las sesiones técnicas, colegiaciones, acciones de capacitación y formación, y reuniones de la sala de justicia de la que formen parte; -----
- d) la realización de investigaciones en las materias de las que se ocupe la sala de justicia a la que se integran; -----
- e) la confección de proyectos de disposiciones a presentar ante el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para uniformar la práctica judicial de la materia que ejerzan; -----
- f) la elaboración de proyectos de dictámenes sobre quejas, denuncias o planteamientos de la población en relación con la materia de la que se ocupan; -----
- g) la participación en las acciones de control y evaluación del desempeño del sistema de gestión de la calidad; -----
- h) la asistencia al presidente de la sala de justicia en sus funciones de dirección; y -----
- i) otras que se determinen. -----

CUARTO: Los jueces asistentes pueden: -----

- a) Ejercer sus funciones con carácter permanente y exclusivo en dicho cargo; -----
- b) ejercer sus funciones con carácter permanente, simultaneando las actividades propias de este cargo con las correspondientes a los puestos principales que ocupen; y -----
- c) prestar servicios en determinados períodos, en cuyo caso son convocados por el presidente del Tribunal Supremo Popular, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 32, apartado uno, inciso k), de la Ley. -----

QUINTO: La remuneración salarial de los jueces asistentes se atiene a las reglas siguientes: -----

- a) Los previstos en el inciso b) del apartado anterior perciben el salario del cargo principal que ocupan, salvo cuando este sea inferior al del juez asistente, en cuyo caso son remunerados con arreglo a él; -----
- b) los contemplados en el inciso c), durante el tiempo en que ejerzan como juez asistente, perciben el salario correspondiente a este cargo, siempre que ello no les suponga una afectación económica, en cuyo caso mantienen el salario del puesto que ocupan permanentemente. -----

SEXTO: La elección de los jueces asistentes se promueve por los presidentes de las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular, mediante solicitud fundada, ante el Consejo de Gobierno del propio órgano, de acuerdo con las necesidades del servicio, al amparo de lo dispuesto en los artículos 29, apartado uno, inciso o), 34, inciso j), y 81, de la Ley. Antes de ejercer esta atribución, los presidentes de las salas de justicia prestan



especial atención al cumplimiento de los requisitos y la no concurrencia de las causas de incompatibilidad previstas en la Ley. -----

SÉPTIMO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el acuerdo mediante el que aprueba la elección, se pronuncia en relación con la sala de justicia de ese órgano a la que se asigna el juez asistente, las funciones concretas que ejercerá, la modalidad en que lo hará y la carga de trabajo que le corresponderá, según el caso. -----

Si el Consejo de Gobierno decide que el juez asistente, además, imparta justicia en otro tribunal, determina este, con la precisión de la sala o sección que corresponda, de acuerdo con la materia de la que se ocupe la sala del Tribunal Supremo Popular a la que aquel está asignado, la periodicidad con que prestará servicio y el turnado que asumirá, en dependencia de las necesidades del trabajo de la sala y del cargo principal que ocupa, en su caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 87, apartado dos, del Reglamento de la Ley. -----

Los jueces asistentes son convocados a ejercer sus funciones por el Presidente del Tribunal Supremo Popular, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 32, apartado uno, inciso k) de la Ley. En la providencia que se dicte a tal efecto, se concretan los pronunciamientos generales realizados por el Consejo de Gobierno en el acuerdo de elección. -----

OCTAVO: Los jueces asistentes toman posesión de sus cargos en la forma prevista en la Ley de los Tribunales de Justicia y su Reglamento, asumen los deberes, derechos y las garantías correspondientes a los integrantes de la carrera judicial, y están sujetos a las responsabilidades que dichas disposiciones establecen. -----

NOVENO: La programación de las vacaciones de los jueces asistentes se aprueba por el Presidente del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con lo previsto en el Artículo 32, apartado uno, inciso w) de la Ley, a fin de garantizar la sostenibilidad del servicio judicial. A tal efecto, cuando hayan sido electos en esos cargos los profesionales vinculados con carácter principal a los tribunales provinciales populares u otras entidades, el jefe de estos queda obligado a conciliar los períodos de vacaciones con el Presidente del Tribunal Supremo Popular. -----

DÉCIMO: Los presidentes de las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular llevan el registro de las tareas asignadas a los jueces asistentes y su realización, y siempre que estos desempeñen otras actividades con carácter principal, al cierre del período evaluativo, aportan su criterio con relación al desempeño al jefe inmediato al que se subordinen. ----

DECIMOPRIMERO: Lo dispuesto en el presente acuerdo resulta de aplicación a los tribunales militares, en lo atinente. -----

COMUNÍQUESE lo dispuesto a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales; a la Fiscal General de la República, el Ministro de Justicia y la Presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos pertinentes, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para su conocimiento general. -----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A 28 DE ABRIL DE 2023, “AÑO 65 DE LA REVOLUCIÓN”. -----